

Resolución de Secretaría General No......

Lima, 16 DIC 2011

Vistos; los Expedientes N°s. 053745-2010, 0160909-2011, y demás recaudos que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través del Oficio N° 2487-2009-DRELM-D, ingresado con el Registro N° 053745, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana elevó el recurso de apelación interpuesto por don Adolfo Roberto Ramírez Mejía contra la Resolución Directoral Regional N° 002357-2009-DRELM, que resolvió separarlo temporalmente sin goce de remuneraciones por el lapso de tres (03) meses, de la Jefatura del Departamento de Diseño Gráfico del ISTP "María Rosario Araoz Pinto", por haber incurrido en Abuso de Autoridad en agravio de la profesora Elba Tello Flores, del mismo Instituto, por los fundamentos expuestos en la precitada Resolución;

Que, derivados los actuados a la Comisión de Procesos Administrativos para Docentes en observancia de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 133 del Reglamento de la Ley del Profesorado, la referida Comisión emite el Informe N° 01/2010-CPAD-MED, considerando que en el caso de autos, mediante Oficio N° 712-DISTP-"MRAP"-2005, de fecha 24 de agosto del 2005, la autoridad competente, es decir, el Director Regional de Educación de Lima Metropolitana, toma conocimiento de la presunta falta administrativa cometida por el docente recurrente y posteriormente mediante Resolución Directoral Regional N° 05412-2006-DRELM, se le instaura proceso administrativo, cuando la acción para instaurar dicho proceso había prescrito, y recomienda por ello declarar prescrita la acción, invocando al efecto, el artículo 135 del Reglamento de la Ley del Profesorado;

Que, el artículo 135 del precitado Reglamento establece que el proceso administrativo deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario, se declarará prescrita la acción sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar;

Que, desde el momento en que el Director Regional de Educación de Lima Metropolitana tomó conocimiento del contenido del Informe N° 155-2006-CADER-DRELM, del 03 de julio de 2006, hasta la fecha en que se expidió la Resolución Directoral Regional N° 05412-2006-DRELM, del 05 de diciembre de 2006, no había transcurrido más de un año; motivo por el cual no cabría declarar prescrita la acción administrativa;

Que, de acuerdo con el numeral 6.1.1 de la Directiva N° 210-2005-CADER/OAAE/VMGI-ME Normas para la Tramitación e Investigación de Denuncias y Reclamos", aprobada por Resolución Viceministerial N° 001-2006-ED, la denuncia o reclamo será presentada a la Mesa de partes de la Oficina de Trámite Documentario o la que haga sus veces, la que remitirá el expediente a la Coordinación del CADER en el día, quien distribuye y procesa la denuncia o reclamo al especialista según corresponda, el que calificará y evaluará de acuerdo al numeral 5.2 si existe o no mérito para procesarla;

Que, conforme al numeral 6.1.9 de la precitada Directiva, el informe suscrito por el especialista y visado por el Coordinador del CADER será elevado al Titular de la entidad, quien adoptará las medidas pertinentes; y, de acuerdo con el numeral 6.1.8 de la referida Directiva, si como resultado del proceso investigatorio se evidencian indicios razonables de comisión de faltas administrativas pasibles de anción, se recomendará remitir lo actuado a la Comisión de Procesos Administrativos correspondiente;

Que, el artículo 127 del Reglamento de la ley del Profesorado establece que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo, lo que será puesto en conocimiento de la autoridad superior respectiva;

Que, en consecuencia, es desde el momento en que el Director Regional de Educación de Lima Metropolitana tomó conocimiento del contenido del Informe N° 155-2006-CADER-DRELM, que corre el cómputo del plazo a que se refiere el artículo 135 del Reglamento de la Ley del Profesorado, y no con la sola presentación de una denuncia;

Que, por los fundamentos expuestos corresponde declarar infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por don Adolfo Roberto Ramírez Mejía contra la Resolución Directoral Regional N° 002357-2009-DRELM;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N $^\circ$ 25762 modificado por la Ley N $^\circ$ 26510, el Decreto Supremo N $^\circ$ 006-2006-ED y sus normas modificatorias, y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N $^\circ$ 0449-2011-ED;

SE RESUELVE:

Artículo Unico.- Declarar infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por don Adolfo Roberto Ramírez Mejía contra la Resolución Directoral Regional N° 002357-2009-DRELM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dando por agotada la vía administrativa.

Registrese y comuniquese,

DESILU LEON CHEMPEN
Secretaria General
Ministerio de Educación